



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magístrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA EXCEPCIÓN “INEPTA DEMANDA”

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00046-01
Demandante	DAVID ISAAC LORDUY DALES
Demandado	NACIÓN, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia proferida en audiencia inicial el día trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería a través de la cual se declaró probada de oficio la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda*.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado de conocimiento mediante auto fechado 22 de mayo de dos mil diecisiete (2017), denegó la solicitud especial elevada en el numeral 6.1. del introductorio en la cual se manifestó que, «*producto de la omisión de publicación (notificación personal) de los actos acusados¹, prescindimos por imposible el deber de acreditación de la constancia de notificación legal, la cual consta en los archivos de la oficina principal de la demandada, a efectos que el juez previo a la admisión le requiera para lo de rigor*»².

El juez cognoscente consideró innecesario realizar el requerimiento pedido previa admisión de la demanda al señalar que, «*de los actos demandados tenemos una inferencia lógica de su notificación y por ende del cómputo del término de caducidad*» Expresa que a pesar de no obrar copia de la Resolución No. 267 del 23 de septiembre de 2015, acto del cual se pide la nulidad, según el hecho segundo de la demanda mediante dicha resolución el actor fue nombrado en el cargo de analista de sistema,

¹ Las Resoluciones No. 267 del 23 de septiembre de 2015 y 365 de 19 de septiembre de 2016, expedidas por las Delegadas del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento de Córdoba.

² Ver f.10. Cdo 1ª Instancia

código 4005, grado 05, por el término de seis (6) meses contados a partir del 1º de octubre de 2015. Y como el demandante señala que se encuentra desempleado desde el 1º de abril de 2016, se deduce que éste efectivamente laboró durante ese tiempo en la entidad demandada, «por lo que en su momento se notificó debidamente conociendo el contenido completo del acto que hoy demanda». En ese orden, declaró que la Resolución No. 267 de 2013, no puede ser objeto del medio de control incoado porque el término de caducidad se encuentra vencido. En consecuencia, la judicatura rechazó de plano dicha pretensión anulatoria y admitió la demanda en relación con la Resolución No. 365 de 2016³.

En el curso de la audiencia inicial celebrada el día 13 de agosto de 2019, en la etapa de excepciones previas y mixtas, el *A quo* en forma oficiosa procedió a estudiar la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”.

El despacho expuso que la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 365 de 2016, por medio de la cual la entidad demandada da cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 14 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, en el sentido «*de proferir el acto administrativo con motivación de la desvinculación del señor David Isaac Lorduy Dales*»

Según el *A quo* la Resolución No. 365 de 2016, solo motiva la decisión adoptada mediante los *oficios No. 910-528 del 10 de marzo de 2016 y DDC 910-677 de fecha 6 de abril de 2016*, este último mediante el cual la Registraduría Nacional del Estado Civil le comunica al actor que la Gerencia de Talento Humano mediante oficio No. 910-528 de 2016, emitió concepto no favorable frente a la viabilidad para su nombramiento provisional. Actos que según el Despacho de conocimiento, ponen fin a una actuación administrativa pues resuelven de fondo la situación jurídica del actor, los cuales no fueron demandados.

En ese orden, señala que el juez no puede oficiosamente pronunciarse sobre la validez de un acto administrativo que no fue demandado y resultaría inane el estudio de la resolución que si lo fue, puesto que en ella solo se consignan las razones de desvinculación del actor, pero la misma no contiene la decisión de fondo que origina la inconformidad del actor. En consecuencia, declaró probada de oficio la excepción de *ineptitud de la demanda* en razón a que no fue individualizado en debida forma el acto administrativo objeto de la demanda y por ello resulta imposible proferir una decisión de fondo sin transgredir el principio de congruencia de la sentencia.

³ Ver folio 75-76 Cuaderno Primera Instancia.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Frente a la decisión del *A quo* el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación. Afirma que el numeral 6 del artículo 180 consagra el trámite de las excepciones previas y el deber de resolver las excepciones denominadas *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*. Señala que no se encuentra conforme con la declaratoria de prosperidad de la excepción de inepta demanda porque el acto que lesiona los derechos del actor (retiro) no son los oficios enunciados por el Despacho sino la *Resolución No. 267 de 2015*, porque allí la entidad le dio un alcance normativo distinto al literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, en el sentido que precisó que obraba *ipso iure* el despido sin ningún tipo de motivación ni comunicación al empleado provisional. Y a partir de las acciones de tutela que se instauraron posteriormente fue que se obligó a la entidad a motivar el acto de desvinculación.

Considera que el primer acto de nombramiento es un acto que se comunica de manera simple y el acto que motiva la desvinculación provocado por las autoridades judiciales en sede de tutela, constituyen una unidad sustantiva que fue *deshecha* por su Señoría en el auto que declara la caducidad de la Resolución No. 267. Sin embargo, piensa que las motivaciones que tuvo la entidad para sustentar el retiro –despido- solamente se empiezan a conocer con la expedición de la *Resolución No. 365 del 19 de septiembre de 2016*, realmente la ineptitud que destaca el Despacho no fue consecuencia de la demanda presentada sino de un acto judicial del mismo Despacho. Entendiendo que las motivaciones realmente fueron conocidas a través de la Resolución No. 365 de 2016 y que efectivamente en la Resolución 267, existe una especie de condición resolutoria, defendida por la entidad, y que en su criterio nunca existió porque lo que si hubo fue una desviación de poder y una extralimitación en la facultad de determinar que ese acto constituía *ipso iure* el finiquito de la relación laboral.

Afirma que la decisión del *a quo* en ese caso enerva la pretensión, desconoce los principios de acceso a la justicia y que el juez debe desentrañar del libelo y de las excepciones, que entre otras cosas no fueron propuestas por la entidad demandada, cual es la finalidad o el propósito de la demanda en cuyo caso exige de un examen mucho más riguroso, toda vez que si usted observa la resolución final, Res. 365, consideramos que se encuentra vinculado a los efectos jurídicos que produce una motivación de un despido que fue provocada finalmente por la judicatura constitucional, con base en lo expuesto, estima que el proceso debe continuar y el juez debe decidir si procede o no los presupuestos para declarar o no la nulidad de la Resolución No. 365 porque es allí donde precisamente se expusieron las razones que tuvo la entidad, *no para el despido, sino para no conceder la prórroga que en la jurisprudencia y en la ley*

general que rige la función pública se le concede a un empleado en provisionalidad cuando la entidad pública no procede en el transcurso de los seis (6) meses que debe durar la provisionalidad, a convocar el concurso de méritos y esos fueron aspectos planteados en la demanda. Además alega que la inepta demanda no está contemplada taxativamente como una excepción que debe ser despachada en forma oficiosa. Agrega que la inepta demanda no fue consecuencia de la demanda sino una consecuencia atada a la decisión del Despacho, considera que el debate judicial debe proseguir, por ello solicita al superior que revoque la decisión adoptada.

En el traslado del recurso de apelación, la **parte accionada** solicita mantener lo decidido. Por su parte, el Ministerio Público manifiesta que de acuerdo con el CPACA el juez si está facultado para decretar de oficio la excepción de inepta demanda, por ello estima que debe confirmarse la decisión del Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA

Conforme con el artículo 153 en armonía con el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada mediante auto adiado trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

3.2. PROBLEMA JURIDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se resolvió declarar de oficio probada la excepción de inepta demanda. En ese orden, la Litis se circunscribe a establecer si de una interpretación integral de la demanda y sus anexos era dable concluir que los actos que resuelven de fondo la situación del actor son los oficios No. 910-528 del 10 de marzo de 2016 y DDC 910-677 de fecha 6 de abril de 2016, actos que no fueron demandados, o si por el contrario, el escrito introductorio se ajusta a las exigencias procesales establecidas en el artículo 162 CPACA, como lo alega el recurrente.

El Tribunal considera que la demanda formulada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cumple los requisitos contemplados en el artículo 162 ídem, motivo por el cual no hay lugar a predicar ineptitud sustantiva de la misma por no haber sido individualizado en debida forma el acto administrativo objeto del proceso.

Para arribar a la tesis que resuelve el problema jurídico corresponde realizar el estudio de los siguientes aspectos: i) Los requisitos de la demanda según el artículo 162 del CPACA; ii) De la facultad del juez para interpretar la demanda, y iii) Solución del caso.

3.2.1. LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los requisitos que debe satisfacer la demanda presentada ante lo contencioso administrativo, así:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(..).” – Subrayado de la Sala-

En cuanto a los requisitos de procedibilidad el numeral 2° del artículo 161 del CPACA establece que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”*, asimismo el inciso primero del artículo 163 ídem instituye que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

Por otra parte, en cuanto a los actos que son susceptibles de control jurisdiccional, esto es los actos administrativos definitivos, el código consagra como tales a aquellos que *“(…) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”⁴*.

De acuerdo con la normatividad citada se puede concluir que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario individualizar con precisión el o los actos administrativos a demandar en cumplimiento de las reglas establecidas para el efecto en el CPACA.

Y «Una vez el juez verifique el cumplimiento de las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley, procederá a su admisión de conformidad con el artículo 171 del CPACA,

⁴ Artículo 43

caso contrario ordenará su inadmisión para que sean corregidos en un término de 10 días, los defectos encontrados, según lo indica el artículo 170 ib.»⁵

En todo caso, el juez puede ejercer la potestad de saneamiento⁶ así: i) Vía inadmisión de la demanda (art. 170 CPACA); ii) Al decidir el recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, iii) Al resolver las excepciones previas en la audiencia inicial, iv) Durante la fijación del litigio, para individualizar las pretensiones, o v) Al finalizar cada etapa del proceso conforme lo dispone el artículo 207 del CPACA, entre otros eventos.

3.2.2. DE LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INTERPRETAR LA DEMANDA - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El juez en ejercicio de sus funciones como director del proceso y garante del acceso a la administración de justicia, se encuentra en la obligación de garantizar a los asociados la tutela judicial efectiva de sus derechos y en esa medida cuenta con la posibilidad de interpretar el escrito demandatorio de forma integral a efectos de establecer claramente el alcance de lo pretendido por el demandante.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-279/13, se expresó en los siguientes términos: “El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la **tutela judicial efectiva** se ha definido como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*.

Según la jurisprudencia constitucional «el derecho a acceder a la justicia tiene una significación múltiple y compleja, pues es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo

⁵ Ver providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: William Hernández Gómez, fecha 29 de septiembre de 2016, Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00057-01(4126-14).

⁶ El artículo 42 del C.G.P. Consagra los deberes del juez así:
Son deberes del juez: (...)

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. (...). –Negrillas y Subrayado de la Sala-

esencial del **debido proceso**, pues el proceso es el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción». En tal virtud, corresponde al operador judicial interpretar la demanda de forma tal que supere los formalismos establecidos por la ley procesal, con el objeto de dilucidar lo que realmente pretende el usuario de la justicia.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en el Radicado 25000233600020150252901 (57380)⁷, expuso que el juez como garante de los derechos fundamentales de los usuarios de la justicia tiene el deber de interpretar en forma integral la demanda, superando la literalidad de los términos expuestos en aras a desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración. Así se lee:

“El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.

Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda”.

Corolario, pese lo observado literalmente en el acápite de pretensiones, el juez de conocimiento, debe realizar un análisis integral de los hechos, fundamentos de derecho, concepto de violación, poder, acto acusado y demás anexos de la demanda para establecer el objeto perseguido por la parte demandante al ejercer el medio de control instaurado, garantizando así el *derecho de acceso a la administración de justicia*.

Vale recordar que los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto **la efectividad** de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley⁸.

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso dispone que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es

⁷ En la providencia la Alta Corporación realizó la interpretación de la demanda en los siguientes términos: *“Siendo esto así, de la lectura integral del libelo demandatorio, particularmente la causa petendi y los fundamentos jurídicos en el sub iudice se verifica que lo verdaderamente pretendido por la accionante no es que se analice la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, sino que se determine si procede o no el reconocimiento de una indemnización por el actuar antijurídico por parte del Instituto de Recreación y Deporte -IDRD- por la violación al principio de buena fe en la “etapa precontractual”, al terminar de manera injustificada el proceso de elaboración de la propuesta de la Asociación Público Privada la cual consagra la Ley 1508 de 2012”.*

⁸ El artículo 103 del CPACA consagra:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal. (...)”

la “efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”. Por consiguiente, el juez debe abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

3.2.3. SOLUCIÓN DEL CASO

En el sub lite, mediante proveído de fecha 22 de mayo de dos mil diecisiete (2017), el A quo declaró que la Resolución No. 267 de 2013, no puede ser objeto del medio de control incoado porque el término de caducidad se encontraba vencido. En consecuencia, rechazó de plano la pretensión anulatoria en relación con la Resolución No. 267 de 2015, pese no existir constancia de su notificación. De igual forma, admitió la demanda en relación con la Resolución No. 365 de 2016.

Luego, en la audiencia inicial declaró probada de oficio la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda* por no haberse individualizado en debida forma los actos administrativos definitivos, los cuales según el juez de conocimiento son los *Oficios No. 910-528 del 10 de marzo de 2016 y DDC 910-677 de fecha 6 de abril de 2016*. No obstante, el recurrente insiste en que los actos lesivos no son los oficios enunciados sino la *Resolución No. 267 de 2015 y la No. 365 de 2016*.

Pues bien, acorde con lo previsto por el artículo 328 del Código General del Proceso, el juez de segunda instancia debe pronunciarse solamente sobre los planteamientos expuestos en el recurso de apelación, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar *de oficio*, en los casos previstos en la ley.

Lo primero que debe destacarse es que conforme con el numeral 6 del artículo 180, el juez tiene amplias facultades para *decretar de oficio* las excepciones previas que considere configuradas al igual que las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora, la Sala para resolver de fondo el asunto determinará los aspectos fácticos y jurídicos fundamento del medio de control incoado a fin de develar cual es la decisión que afecta la situación particular del demandante, cuya nulidad genera el restablecimiento deprecado. En esa dirección, revisada la foliatura se observa lo siguiente:

1. Afirma la demanda que desde el 15 de febrero de 2010 el actor fue vinculado a trabajar como supernumerario y mediante nombramientos provisionales sucesivos desde el 16 de octubre de 2012 (Resolución 225) en las dependencias de la Registraduría Nacional Delegada en el Departamento de Córdoba.

2. Según el introductorio, los delegados del Registrador Nacional en Córdoba nombraron al actor por última vez mediante la Resolución No. 267 de septiembre 23 de 2015, en el cargo de carrera administrativa especial denominado Analista de Sistemas, código 4005, grado 05, sede Montería, a partir del 1º de octubre de 2015 y hasta el 1º de abril de 2016, fecha en la cual se le dijo que vencía automáticamente la provisionalidad.

3. Mediante el **oficio DDC 910-677 del 6 de abril de 2016** (f. 41 y 116), la delegada departamental de Córdoba le informa al demandante que la Gerencia de Talento Humano, en respuesta a la solicitud de viabilidad para su nombramiento provisional, realizada mediante oficio No. **910-528** del 10 de marzo de 2016, *emitió concepto no favorable*.

4. El demandante formuló petición especial el 21 de junio de 2016 (ver f. 42-43, 117 - 119) ante los Delegados del Registrador del Estado Civil en Córdoba, a fin de agotar vía gubernativa, luego de señalar la fecha desde que inició sus labores en la entidad, afirmó que la relación se mantuvo hasta el **1º de abril de 2016**, *“ese día me llegó un documento donde me informaban que la viabilidad no me la firmaron, después de haber tenido más de seis años laborando”*.

Señala que en la actualidad la entidad le adeuda la liquidación final, tampoco la Registraduría ha expedido el *acto administrativo motivado* por el cual se le canceló su *“contrato laboral”*, es decir, no se le explicó la causal de despido⁹.

5. A través de apoderado la parte actora elevó petición radicada el 8 de agosto de 2016, la cual fue respondida mediante el **Oficio 910-1646 del 9 de agosto de 2016**, en la cual se señala que no fue necesario expedir acto motivado de culminación del nombramiento porque el término de duración del mismo fue fijado en el artículo 1º de la Resolución No. 267 de 2015¹⁰.

6. Mediante fallo de tutela adiado 14 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería amparó el derecho al debido proceso del actor y ordenó a la entidad accionada que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a *«dictar el acto administrativo correspondiente a la motivación de la desvinculación del peticionario en el cargo que venía ejerciendo»*. Y si la entidad no tuviere motivos suficientes y consistentes con la normatividad aplicable para la desvinculación del actor, y no expide el mencionado acto administrativo, deberá

⁹ Ver numeral quinto y sexto del memorial

¹⁰ Ver folios 64 y 65 Cuaderno Principal

reintegrar al peticionario a un cargo equivalente o de mejor categoría al que venía ocupando cuando fue desvinculado.

En la providencia citada se expresa que al señor Lorduy Dales no se le ha respetado su derecho al debido proceso por cuanto no existió un acto administrativo que ordenará su desvinculación con las motivaciones suficientes, no basta con la resolución que ordenó su nombramiento en provisionalidad, puesto que la persona vinculada por este tipo de nombramiento tiene una prerrogativas y garantías *por lo cual en el acto de desvinculación deben constar de forma clara, precisa y detallada las razones por las cuales se prescindie de los servicios*. En ese orden, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional fijado en las sentencia T 221 de 2014 y T 952 de 2011, sostuvo que el caso del señor Lorduy Dales se enmarca dentro de los presupuestos estipulados por la Corte puesto que se encontraba vinculado a la entidad accionada en provisionalidad, dicho cargos es de carrera administrativa, fue desvinculado *sin la existencia de un acto administrativo motivado* y según las pruebas adosadas al libelo demandatorio y la contestación dada por el encartado, *su reemplazo se dio por otro funcionario nombrado en provisionalidad*¹¹.

7. La entidad accionada impugnó el fallo de amparo al estimar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor dado que el *acto de nombramiento*¹² señaló taxativamente la fecha de inicio y la fecha de terminación, acto que goza de presunción de legalidad. En ese orden, no hay lugar a la expedición de un nuevo acto de desvinculación (fs. 51 a 57).

8. Mediante Resolución No. 365 del 19 de septiembre de 2016, la Delegada Departamental de Córdoba de la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento del fallo de tutela relaciona los motivos legales que soportan la decisión de la administración de haber optado por no realizar un nuevo nombramiento discrecional al señor David Isaac Lorduy Dales¹³.

9. El Tribunal Superior de Montería, Sala Civil, Familia, Laboral en decisión del 7 de diciembre de 2016, emanada de la Sala Segunda, decidió revocar los numeral 1º y 2º de la sentencia del 14 de diciembre de 2016¹⁴. La tesis de la Sala fue la existencia de carencia actual de objeto frente al derecho al debido proceso con la expedición del acto administrativo que motiva la desvinculación de un servidor público. Para el Tribunal

¹¹ Ver folios 44 a 50 Cuaderno Principal

¹² Resolución No. 267 de 2015

¹³ Ver folios 58 a 63 Cuaderno Principal

¹⁴ Ver folios 152 a 162 Cuaderno Principal

«expedido el acto administrativo que motiva la desvinculación génesis del agravio, resulta inocuo impartir orden alguna por parte de esta corporación frente al derecho al debido proceso, pues se han configurado la reparación del derecho»

De acuerdo con el recuento fáctico realizado y leídas las pretensiones formuladas en la demanda, sobre el retiro del actor al servicio de la Registraduría Nacional del Estado Civil se encuentran en oposición dos tesis: La invocada por la entidad accionada quien sostiene que la desvinculación es una consecuencia del vencimiento del plazo del nombramiento provisional (6 meses) señalado en la Resolución No. **267 de 2015**, el cual se encuentra acorde con lo establecido en el literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009; mientras que la parte demandante estima que conforme con las normas generales de carrera el nombramiento debió haber sido prorrogado mientras se surtiera el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente razón por la cual adolece de nulidad tanto la **Resolución No. 267** como la **Resolución 365 de 2016**, en la cual se exponen las razones de la administración para no continuar con los servicios del actor.

Según el demandante existe una unidad jurídica entre la *Resolución No. 267 de 2015* y la Resolución 365 de 2016, porque en la primera la entidad le dio un alcance normativo distinto al literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, en el sentido que precisó que obraba *ipso iure* el despido sin ningún tipo de motivación ni comunicación al empleado provisional. Y que con fundamento en los fallos de tutela que se instauraron posteriormente fue que se obligó a la entidad demandada a motivar el acto de desvinculación.

Considera el apelante, que dicha una unidad sustantiva entre los actos acusados fue deshecha por el *A quo* al declarar la caducidad de la Resolución No. 267. Sin embargo, las motivaciones que tuvo la entidad para sustentar la no continuidad o prórroga del nombramiento provisional del actor en el servicio público, solamente fueron conocidas en forma diáfana con la expedición de la *Resolución No. 365 del 19 de septiembre de 2016*. Por lo tanto, para el recurrente, la ineptitud declarada por el Despacho no fue consecuencia de la demanda presentada sino de un acto judicial de la primera instancia.

Una vez realizada una interpretación integral de la demanda y sus anexos y con el objeto de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, la Sala considera que le asiste la razón al recurrente.

En efecto, atendiendo que la entidad accionada le informó al actor que sus labores culminaban el día 1º de abril de 2016 por vencimiento del término de duración del nombramiento provisional señalado en la **Resolución No. 267**, resultaba procedente cuestionar la legalidad de la misma, dado que al ser requerida la Registraduría Nacional

del Estado Civil para que motivara el porqué de la no prorroga o continuidad en el servicio del actor, a través de la **Resolución No. 365 de 2016**, explicó los argumentos legales que sustentaron dicha decisión, además insistió en que el nombramiento del señor Lorduy Dales realizado en Resolución No 267 de 2015, en forma clara establecía su finalización el día 1º de abril de 2016, es decir, al vencimiento del término de seis (6) meses.

De esta forma, resulta claro que dichos actos administrativos fueron el sustento de la administración para dar por finalizada la relación laboral con el señor Isaac Delgado Ríos.

En cuanto a los oficios No. 910-528 del 10 de marzo de 2016 y DDC 910-677 de fecha 6 de abril de 2016, se observa que estos se limitan a comunicar al actor la inviabilidad de un nuevo nombramiento provisional. De manera que, no puede predicarse que a través de ellos se puso fin a la relación laboral del actor con la entidad demandada, como lo sostuvo el *A quo*.

Corolario, la demanda formulada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cumple los requisitos contemplados en el artículo 162 ídem, motivo por el cual no hay lugar a declarar ineptitud sustantiva de la misma por no haber sido individualizado en debida forma el acto administrativo objeto del proceso.

Finalmente, se advierte que la postura asumida por la Colegiatura no desconoce los derechos de defensa y contradicción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues leída la contestación de la demanda se examina que su posición jurídica frente al litigio se fundamenta en que el vencimiento del nombramiento provisional es la *razón fáctica y jurídica del retiro del demandante*; pues opera de pleno derecho.

Además, sostiene que el nombramiento por seis meses es improrrogable. Por ende, no era necesario expedir un acto de desvinculación teniendo en cuenta que el actor había sido, desde el nombramiento, notificado y aceptada implícitamente la terminación anticipada, tal y como se evidencia en el parágrafo del artículo 1º de la Resolución No. 267 de 2015; actuaciones que según la entidad demandada, se ajustan a las reglas especiales de carrera administrativa estatuidas en la ley 1350 de 2009, a la jurisprudencia sobre la materia y a la circular No. 303 de diciembre 10 de 2014.

Con fundamento en lo argüido y en aras de la prevalencia de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la parte actora, la Sala revocará el auto de 13 de agosto de 2019, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y, en su lugar, ordenará la devolución

del expediente al Juzgado Primero Administrativo de Montería para que continúe con el trámite del medio de control deprecado en relación con los actos acusados en el libelo introductorio dado que conforman una unidad jurídica la cual constituye el fundamento de la Registraduría Nacional del Estado Civil para no continuar con los servicios que venía prestando el señor David Isaac Lorduy Dales en el cargo de analista de sistemas, código 4005, grado 05, sede Montería.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en virtud del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, continúe con el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo motivado en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOTIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2017-00488-01
Demandante (s)	DIEGO LUIS PADILLA CAFIEL
Demandado (s)	NACION – MIN EDUCACION - FNPSM

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandada en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha de 01 de agosto de 2018, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se pretende con la demanda que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°09088 del 03 de diciembre de 2003, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación al señor DIEGO LUIS PADILLA CAFIEL teniendo en cuenta que dicho acto administrativo reconoció la prestación sin tener en cuenta los factores salariales devengados en la fecha de consolidación del derecho a la pensión, y la nulidad absoluta del acto ficto o presunto surgido en virtud del silencio administrativo negativo, configurado a partir de la falta de respuesta por parte de la entidad frente a la petición de fecha 26 de mayo de 2015 con radicado 2015PQR2420. Como consecuencia de las anteriores declaraciones se reconozca y pague la reliquidación o reajuste de la pensión ordinaria de jubilación, teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado, a partir del 14 de mayo de 2003 fecha en adquirió el status de pensionado.

II. PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial de fecha 1º. de agosto de 2019 El Juez *A-quo*, en la etapa de excepciones previas resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Municipio de Lorica.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM aduce que es la Secretaría de Educación de Córdoba en virtud de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 a quien le corresponde comparecer al proceso para responder por los cuestionamientos formulados por el demandante.

Por su parte el apoderado del Municipio de Santa Cruz de Lorica, indicó que la función de la administración municipal con relación a cualquier derecho de carácter pensional además de la elaboración del acto administrativo, consiste en dar fe de la información suministrada a Fiduprevisora que es la encargada del reconocimiento del derecho, modificación y pagos del mismo. En ese orden se tiene que el acto demandado fue proferido por la Secretaría de Educación Municipal del Municipio de Santa Cruz de Lorica, quien en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció una pensión de jubilación al demandante. Por lo tanto, se trata de un acto administrativo no propio del Municipio de Lorica, sino en virtud de la delegación que hace la ley.

Para resolver la Juez cita la ley y sentencia del Consejo de Estado en caso similar. Concluye que la demanda está bien dirigida por la parte actora frente a la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual se encuentra legitimada en la causa por activa para responder respecto de las pretensiones elevada por la parte actora; en ese orden, le asiste razón al apoderado del Municipio de Lorica cuando señala que esa entidad no está legitimada en la causa por pasiva, dado que si bien el acto administrativo está expedido por el Secretario de Educación Municipal no es una función propia de ese ente territorial, sino que lo hace en virtud de la delegación que le hace la ley. Por lo tanto, se entiende como un acto propio de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En ese sentido, declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM y probada la propuesta por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, por considerar que la actuación de éste fue bajo la delegación legal que le otorga la Ley 91 de 1989 conferida por el Ministerio de Educación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpone recurso de apelación frente a la decisión de declarar probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, toda vez, que si bien la ley 962 de 2005 estableció en el artículo 56 que las prestaciones sociales serán reconocidas y pagadas por el Fondo, no es menos cierto que dicha ley fue reglamentada por el Decreto 2831 citado, y en el capítulo 2 establece las obligaciones y responsabilidades de las entidades territoriales en el trámite de las prestaciones sociales, y teniendo en cuenta que una de las pretensiones principales, es un acto ficto producto

de una petición que fue radicada ante la entidad territorial, el día 26 de mayo de 2015, solicitud que obra a folio 15, se encuentra a manuscrito un número de radicación sin establecer a que entidad pertenece ni el funcionario que la recibe. Por lo tanto, no sería favorable para el proceso y a fin de evitar sentencia inhibitoria, que se desvincule a la entidad territorial, teniendo en cuenta que una las pretensiones es la declaración de un acto ficto, al no estar establecido si efectivamente la entidad territorial lo recepcionó y si existió un pronunciamiento, por lo que solicita no desvincular a la entidad territorial. Aunado a lo anterior, señala la Ley 962 ha sido derogada por el Plan Nacional de Desarrollo, y en el art. 57 establece claramente las obligaciones y responsabilidades de los intervinientes en el sistema prestacional.

La juez señala que al ser procedente el recurso de apelación, concede traslado a las partes del recurso interpuesto, quienes están de acuerdo y se atenderán a lo resuelto por el superior.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto el problema jurídico se centra en establecer si la decisión tomada por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Montería en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra conforme a derecho, para ello se deberá determinar si el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaría de Educación Municipal, está legitimado en la causa por pasiva y por ende deberá continuar como demandado dentro del presente asunto.

4.3. CASO CONCRETO

En el caso que se estudia se tiene que la apoderada de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no comparte la decisión de haber declarado probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, al exponer que por demandarse un acto ficto en el cual no existe claridad si fue recibido y resuelto por la administración, no se debe desvincular a dicha entidad territorial.

Para desatar el recurso impetrado, la Sala advierte que en efecto uno de los actos demandados consiste en el acto ficto o presunto surgido en virtud del silencio administrativo negativo, configurado a partir de la falta de respuesta por parte de la entidad frente a la petición elevada ante la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Municipal de Lorica, con sello de recibido en fecha 26 de mayo de 2015 (folio 15), constancia que como bien lo indica la apoderada del Fondo no precisa que haya sido recibido por la Secretaría de Educación Municipal de Lorica, lo cual debe ser dilucidado en el trámite del proceso. De igual forma, se evidencia que el otro acto demandado corresponde a la Resolución No. N°09088 del 03 de diciembre de 2003, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación al señor DIEGO LUIS PADILLA CAFIEL, expedida por el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante el Departamento de Córdoba en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa ha sido entendida por la Jurisprudencia, como la calidad o el derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial. Referente al tema el Consejo de Estado¹, ha señalado:

“Ahora bien, la legitimación en la causa debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

Sobre el tema resulta propicio traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 14 de mayo de 2014, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14). Actor: Alicia Cortés Bocanegra.

y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

De conformidad con lo anterior, la legitimación en la causa por pasiva desde el punto de vista material, es aquella que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente que hayan sido convocadas al proceso. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio.

En el caso bajo estudio, se observa que el demandante instaura demanda en contra de la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Municipal de Lorica, por considerar que tales entidades son las responsables de la reliquidación o reajuste de la pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado, y el Municipio de Lorica entidad demandada afirma no estar legitimado en la causa por pasiva, por cuanto el acto lo expidió en acatamiento a delegación conferida por el Ministerio de Educación Nacional como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia cualquier inconformidad con dicho acto administrativo debe ser resuelta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En razón a lo expuesto, resulta evidente que estamos en presencia de una legitimación material, por lo que la Sala considera que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaría de Educación, no debe prosperar en esta etapa procesal, en la medida que se está alegando es que la entidad demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica - Secretaría de Educación Municipal-, no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, por lo tanto será en la sentencia donde deberá establecerse el marco de

responsabilidad, que en virtud de la delegación otorgada por ley, le asiste al Municipio de Lorica y determinarse si éste se encuentra legitimado o no materialmente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOQUESE el auto proferido en audiencia inicial de fecha 1º de agosto de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual declaró probada la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

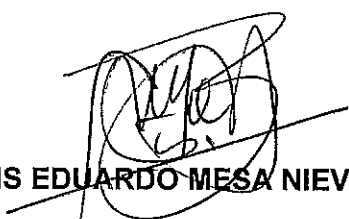
SEGUNDO: En consecuencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que continúe la Audiencia Inicial.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017-00305-01
Demandante (s)	ELSA GENOVEVA RUIZ PEREZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO

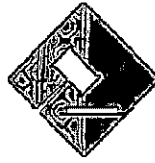
Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que declaró de oficio la excepción de caducidad, dictado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería en el curso de la audiencia inicial celebrada el 14 de febrero de 2019.

I. ANTECEDENTES

Se persigue con la demanda la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio D.A. 0476 del 5 de abril de 2017** mediante el cual el Municipio de Ciénaga de Oro negó la indemnización establecida en el numeral 3 del artículo 239 del C.S.T, a la señora ELSA GENOVEBA RUIZ PEREZ, en virtud de la declaratoria de insubsistencia del cargo que desempeñaba en la Alcaldía Municipal de Ciénaga de Oro.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería en el curso de la audiencia inicial procedió a pronunciarse de oficio sobre la excepción mixta que se configura por el fenómeno de la caducidad. Manifestó el Despacho que en artículo 180 numeral 6 se establece que el Juez o Magistrado Ponente resolverá, de oficio o a petición de parte, las excepciones previas o mixtas, entre las últimas, la caducidad. A su vez cita norma contenida en el numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, que consagra el término de 4 meses para presentar la demanda de Nulidad y



Restablecimiento del Derecho, contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de acto administrativo acusado, según el caso.

Manifiesta que la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa, ha definido la caducidad como el fenómeno jurídico por medio del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho en el término contemplado en la ley.

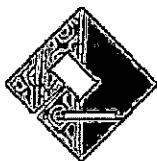
El juzgador advierte que las prestaciones sociales reclamadas, le fueron reconocidas a la accionante mediante **Resolución No. 000515** de diciembre 02 de 2016, en virtud de la declaratoria de insubsistencia del cargo desempeñado en el Municipio, situación definida a través de **la Resolución No. 000161** de noviembre 11 de 2016.

En virtud de lo anterior, el *a-quo* considera que es a partir del acto que definió el retiro del cargo de la demandante, que se debe contemplar el término de caducidad que trae el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto, debió demandarse dentro de los 4 meses siguientes a **Resolución No. 000161**, vencido el plazo para ello el 11 de marzo de 2017. Asimismo, se evidencia que la solicitud de conciliación fue presentada cuando ya se encontraba superado dicho término.

Siendo para el juzgado de primera instancia evidente que con el derecho de petición presentado el día 02 de marzo de 2017, se trató de revivir términos frente a la situación jurídica en mención, por consiguiente, resuelve declarar probada de oficio la excepción mixta de caducidad y dar por terminado el proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto por el Juez de Instancia el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de apelación manifestando que no existe caducidad sobre lo pretendido. Lo anterior, sustentado en que las prestaciones sociales fueron reconocidas mediante **Resolución No. 000515** de diciembre 02 de 2016, notificada el 24 de enero de 2017, y que mediante Oficio 008; posterior a ello, ante inconformidad en cuanto a la liquidación de las prestaciones, eleva petición alegando la indemnización por despido injusto, debido al desconocimiento del periodo de lactancia. El Municipio da respuesta el día 5 de abril de 2017, mediante Oficio No. D.A 0476, momento en el cual comienza a contar el término de caducidad.



IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, y del cual el Tribunal Administrativo de Córdoba es el superior funcional.

Es pertinente mencionar que del cuerpo de la demanda, específicamente de los folios 1 y 2, se extrae la existencia de tres pretensiones distintas, lo cual hace necesario que esta Sala aborde el estudio sobre el fenómeno de la caducidad de manera independiente para cada una de ellas.

En primer lugar, se analiza la pretensión del accionante en torno al reintegro al cargo de libre nombramiento y remoción, cargo que fue declarado insubsistente mediante la **Resolución No. 000161 de noviembre 11 de 2016**, declarando la vacancia del mismo. La procedencia o no del reintegro al cargo en virtud de la calidad de estabilidad laboral reforzada de la demandante, solo era viable si se hubiese controvertido la **Resolución No. 000161 de 11 de noviembre de 2016**, puesto que es el acto que define la situación jurídica de la accionante en el cargo. Por consiguiente, una pretensión de esta naturaleza debe surgir únicamente de una demanda sobre mencionado acto, y en efecto para determinar la caducidad de dicha pretensión se debe contabilizar el término de 4 meses desde la ejecución de dicho acto, esto es, el noviembre 11 de 2016, en tal sentido se debe precisar que en el presente caso no existe prueba que permita establecer la fecha de notificación del precitado acto, pero de acuerdo a la información señalada por la parte activa y la información contenida en el acto de liquidación No.000515 del 06 de diciembre de 2016, se puede colegir que el acto se ejecutó desde el mismo día de su expedición.

De otro lado, esta Sala advierte que la parte activa solicita la reliquidación de las prestaciones sociales, en tal sentido es oportuno anotar que las mismas (prestaciones sociales) fueron reconocidas mediante la **Resolución No. 000515 de diciembre 02 de 2016**, por lo tanto, este acto administrativo fue el que definió la situación de la actora frente a las prestaciones sociales y no el **Oficio D.A. 0476 del 5 de abril de 2017**, por ende, el término de caducidad está sujeto a la fecha de

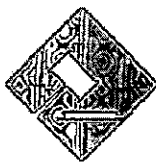


comunicación, notificación, ejecución o publicación de la **Resolución No. 000515 de diciembre 02 de 2016**, la cual no fue demandada en la presente causa, y frente a la cual además se desconoce la fecha de notificación, pues, aunque repose el oficio Mo. 008-TM-17, el mismo no tiene constancia de recibido por la actora, por lo que al menos en esta etapa no está acreditado que la pretensión relativa a la reliquidación de las prestaciones haya caducado o que se estuviere reviviendo términos como se afirma en primera instancia, por lo tanto, en cuanto a esta pretensión no se advierte la acreditación de la caducidad del medio de control, sin perjuicio de que pudiera configurarse cualquier otra excepción previa.

Por último, se encuentra que la parte demandante pretende las indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 239 del Código del Trabajo y la Seguridad Social, correspondientes al despido sin justa causa y a la prohibición de despido durante el de embarazo o lactancia. La primera de ellas establece: *“En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización (...)”*. De manera que, es una prerrogativa de carácter económico e independiente a las Prestaciones Sociales contempladas en la ley.

En cuanto a la indemnización del numeral 3 del artículo 239 del C.S.T y SS, se extrae la naturaleza jurídica de la misma: *“Las trabajadoras que trata el numeral uno (1) de este artículo, que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tendrán derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, **fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.**”* Es decir, esta configura una situación jurídica independiente de las Prestaciones Sociales u otra indemnización.

Por tanto, no es preciso concluir que las pretensiones atinentes a las indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 239 del Código del Trabajo y la Seguridad Social fueron definidas jurídicamente en la Resolución que declaró la insubsistencia del nombramiento de la actora o en el acto que liquida las Prestaciones Sociales. Por el contrario, en dichos actos no existió pronunciamiento sobre las indemnizaciones y por tanto se puede colegir que sobre estas se resolvió en el **Oficio D.A. 0476 del día 5 de abril de 2019**. Con relación al fenómeno de caducidad, teniendo en consideración que el término legal de cuatro meses, consagrado en el artículo 164



de la ley 1437 de 2011, se cuenta a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del **Oficio D.A. 0476 del día 5 de abril de 2019**, y que la solicitud de conciliación fue radicada el día 16 de mayo de 2017, la constancia de conciliación fue emitida el 13 de julio de 2017, por lo que el actor tenía hasta el 30 de septiembre para interponer la demanda y la misma fue interpuesta el 21 de julio de 2017, por lo que se puede colegir que frente al acto que negó el reconocimiento de las indemnizaciones la demanda fue presentada dentro del término oportuno, en consecuencia esta Sala no encuentra probada la excepción de caducidad respecto al acto acusado y en especial frente a las pretensiones indemnizatorias.

Así las cosas, conforme se indicó al inicio este proveído la Sala observa la configuración de la excepción de caducidad sobre la pretensión en torno al reintegro al cargo, pues, ya ha transcurrido el término legal para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aunado que el acto que definió dicha situación jurídica no fue acusado. De igual modo, no se acreditó que exista caducidad frente al acto que ordenó la liquidación de las prestaciones sociales, aunque se reitera que el mismo no fue demandado, y por último frente a las pretensiones indemnizatorias del demandante, la situación jurídica de las mismas fue definida mediante **Oficio D.A. 0476** del día 5 de abril de 2019, aquí controvertido, frente al cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

En conclusión, se revoca parcialmente la decisión, encontrando este Despacho probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la pretensión de reintegro al cargo, y no se tendrá por probada dicha excepción frente a las demás pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REVOQUESE PARCIALMENTE el auto que declaró de oficio la excepción de caducidad, proferido por el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Montería en el curso de la audiencia inicial celebrada el 14 de febrero de 2019. En su lugar **DECLARESE** probada la excepción de caducidad frente a la pretensión atinente al reintegro al cargo de la demandante y **CONTINUESE** con el



trámite del proceso frente a las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **DEVUELVA** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia dictada dentro del radicado N° 23.001.33.33.001.2017-00305-01 en la que se revocó el auto recurrido fue debatida y aprobada por esta Sala de Decisión en sesión ordinaria de la fecha.

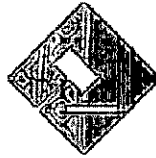
Los Honorables Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE MEJOR PROVEER

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00419.01
Demandante (s)	Clara Luz Pérez Pérez
Demandado (s)	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

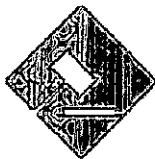
Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, la Sala advierte la necesidad de esclarecer puntos oscuros o difusos de la controversia jurídica, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A¹, se considera pertinente oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que se sirva remitir **“formato único para la expedición de certificado de salarios”** de la señora Clara Luz Pérez Pérez, identificada con C.C N° 34.980.807, correspondiente al último año de servicios anterior al status, esto es por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de los años 2015 y 2016; así mismo certifique sobre qué factores salariales se realizaron los respectivos aportes.

En ese mismo sentido, se oficiará a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, a fin de que allegue los comprobantes de nómina de la demandante, correspondientes a los años 2015 y 2016. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaria, **OFICIESE** a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que con destino al proceso y en el término perentorio de cinco (05) días hábiles, se sirva remitir **“formato único para la expedición de certificado de salarios”** de la señora Clara Luz Pérez Pérez, identificada con C.C N° 34.980.807, correspondiente al último año de servicios anterior al status, es decir por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de los años 2015 y 2016. Y se certifique, si sobre los mismos se realizaron los respectivos aportes.

¹ Véase además la sentencia T-264 de 2009, proferida por la H. Corte Constitucional; y la providencia de fecha 2 de mayo de 2011, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).



SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que se sirva allegar a este proceso los comprobantes de nómina de la demandante, señora Clara Luz Pérez Pérez, identificada con C.C N° 34.980.807 durante los años 2015 y 2016.

TERCERO: Recaudado el anterior material probatorio, por Secretaría dese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de dichas piezas procesales, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

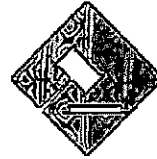
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00650.01
Demandante	DEIDAD DURANGO ALVAREZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2014.00200.01
Demandante	ELIZABETH ESPINOZA HAEKERMANN
Demandado	HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

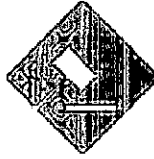
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE MEJOR PROVEER

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00425.01
Demandante (s)	Jaime Alberto Becerra Bonilla
Demandado (s)	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, la Sala advierte la necesidad de esclarecer puntos oscuros o difusos de la controversia jurídica, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A¹, se considera pertinente oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que se sirva remitir “**formato único para la expedición de certificado de salarios**” del señor Jaime Alberto Becerra Bonilla, identificado con C.C N° 79.106.499, correspondiente al último año de servicios anterior al status, esto es por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de los años 2015 y 2016; así mismo certifique sobre qué factores salariales se realizaron los respectivos aportes.

En ese mismo sentido, se oficiará a la Secretaría de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica, a fin de que allegue los comprobantes de nómina del demandante, correspondientes a los años 2015 y 2016. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, **OFICIESE** a la Secretaría de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que con destino al proceso y en el término perentorio de cinco (05) días hábiles, se sirva remitir “**formato único para la expedición de certificado de salarios**” del señor Jaime Alberto Becerra Bonilla, identificado con C.C N° 79.106.499, correspondiente al último año de servicios anterior al status, es decir por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de los años 2015 y 2016. Y se certifique, si sobre los mismos se realizaron los respectivos aportes.

¹ Véase además la sentencia T-264 de 2009, proferida por la H. Corte Constitucional; y la providencia de fecha 2 de mayo de 2011, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).



SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lórica para que se sirva allegar a este proceso los comprobantes de nómina del demandante, señor Jaime Alberto Becerra Bonilla, identificado con C.C N° 79.106.499 durante los años 2015 y 2016.

TERCERO: Recaudado el anterior material probatorio, por Secretaría dese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de dichas piezas procesales, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

PEDRO OLIVELLA SOLANO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2018.00022.01
Demandante	LAYDA COGOLLO ALVAREZ
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00659.01
Demandante	LAZARO BONFANTE BRUNAL
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00697.01
Demandante	MARIA MENDOZA HERNANDEZ
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

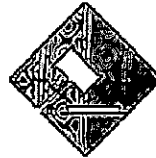
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00486.01
Demandante	ROSALBA ESQUIVEL LOPEZ
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha primero (1) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha primero (1) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE MEJOR PROVEER

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00504.01
Demandante (s)	Sonia Cristina Castilla Miranda
Demandado (s)	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

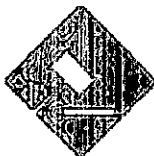
Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, la Sala advierte la necesidad de esclarecer puntos oscuros o difusos de la controversia jurídica, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A¹, se considera pertinente oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que se sirva remitir **“formato único para la expedición de certificado de salarios”** de la señora Sonia Cristina Castilla Miranda, identificada con C.C N° 64.547.987, correspondiente al último año de servicios anterior al status, esto es por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de los años 2016 y 2017; así mismo certifique sobre qué factores salariales se realizaron los respectivos aportes.

En ese mismo sentido, se oficiará a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, a fin de que allegue los comprobantes de nómina de la demandante, correspondientes a los años 2016 y 2017. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, **OFICIESE** a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que con destino al proceso y en el término perentorio de cinco (05) días hábiles, se sirva remitir **“formato único para la expedición de certificado de salarios”** de la señora Sonia Cristina Castilla Miranda, identificada con C.C N° 64.547.987, correspondiente al último año de servicios anterior al status, es decir por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de los años 2016 y 2017. Y se certifique, si sobre los mismos se realizaron los respectivos aportes.

¹ Véase además la sentencia T-264 de 2009, proferida por la H. Corte Constitucional; y la providencia de fecha 2 de mayo de 2011, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).



SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que se sirva allegar a este proceso los comprobantes de nómina de la demandante, señora Sonia Cristina Castilla Miranda, identificada con C.C N° 64.547.987 durante los años 2016 y 2017.

TERCERO: Recaudado el anterior material probatorio, por Secretaría dese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de dichas piezas procesales, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

PEDRO OLIVELLA SOLANO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018-00457-01
Demandante (s)	ALFONSO ENRIQUE HERRERA MANJARREZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE CHINU

Revisado el expediente, se advierte que la parte recurrente presentó escrito desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia (fl. 95 cdno ppal); por lo que procede la Sala a resolver sobre tal solicitud.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe precisarse, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, así que por expresa remisión del artículo 306 de dicha normatividad, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula el desistimiento de ciertos actos procesales, entre los cuales incluye, los recursos interpuestos; así entonces, la Sala procederá a analizar la procedencia del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del municipio de Chinú, visible a folio 95 del cuaderno principal, contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Regulación normativa y decisión

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento del recurso de apelación.

No obstante, el artículo 306 *ibídem*, establece que se aplicará en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este

último.

Así entonces, se tiene que el artículo 316 del C.G.P., señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

- Resalto ex texto -

De tal manera, que de conformidad con las normas en cita, el desistimiento del recurso se puede presentar hasta antes que se decida de fondo el mismo¹. Ahora, revisado el expediente se tiene que la parte demandada mediante memorial obrante a folio 95 del cuaderno de primera instancia, presentó ante esta Corporación solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se tiene que se cumple con los requisitos legales, en tanto dicho memorial fue radicado oportunamente y además el apoderado de la entidad demandada se encuentra facultado para desistir conforme el poder obrante a folio 79 del cuaderno de primera instancia; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso.

¹ Así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2014, proceso bajo radicado N° 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691), con ponencia del Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas –conforme el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP²; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado por el municipio de Chinú, a través de apoderado judicial, contra sentencia de fecha 10 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Téngase por terminado el presente proceso.

TERCERO: No se condena en costas al no haberse causado.

CUARTO: Efectuadas las desanotaciones de rigor, devolver el expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

² En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE MEJOR PROVEER

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00066.01
Demandante (s)	Anibal Rafael Acosta Constante
Demandado (s)	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, la Sala advierte la necesidad de esclarecer puntos oscuros o difusos de la controversia jurídica, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A¹, se considera pertinente oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que se sirva remitir “**formato único para la expedición de certificado de salarios**” del señor Anibal Rafael Acosta Constante, identificado con C.C N° 12.550.544, correspondiente al último año de servicios anterior al status, esto es por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de los años 2014 y 2015; así mismo certifique sobre qué factores salariales se realizaron los respectivos aportes.

En ese mismo sentido, se oficiará a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, a fin de que allegue los comprobantes de nómina del demandante, correspondientes a los años 2014 y 2015. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaria, **OFICIESE** a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que con destino al proceso y en el término perentorio de cinco (05) días hábiles, se sirva remitir “**formato único para la expedición de certificado de salarios**” del señor Anibal Rafael Acosta Constante, identificado con C.C N° 12.550.544, correspondiente al último año de servicios anterior al status, es decir por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de los años 2014 y 2015. Y se certifique, si sobre los mismos se realizaron los respectivos aportes.

¹ Véase además la sentencia T-264 de 2009, proferida por la H. Corte Constitucional; y la providencia de fecha 2 de mayo de 2011, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).



SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que se sirva allegar a este proceso los comprobantes de nómina del demandante, señor Anibal Rafael Acosta Constante, identificado con C.C N° 12.550.544 durante los años 2014 y 2015.

TERCERO: Recaudado el anterior material probatorio, por Secretaría dese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de dichas piezas procesales, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00269.01
Demandante	ARNOLDO DANIEL RICARDO ROMERO
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-007-2016-00025-01
Demandante	CARMEN EULOGIA GALLEGO
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-002-2018-00226-01
Demandante	CIELO DE LOS SANTOS ANAYA BALLESTA
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

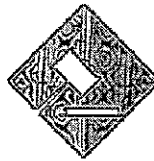
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018-00060-01
Demandante	EDINSON NEGRETE LOPEZ
Demandado	NACION – MIN.EDUCACION - FOMAG

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA y en uso de la facultad instructora que le asiste a este Tribunal como juez de Segunda Instancia, la Sala advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; por lo que se

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaria de Educación del Municipal de Lórica y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para con destino a este expediente se sirvan enviar los certificados de cotizaciones del señor Edinson Negrete López, identificado con la cedula No. 15127205 de Lórica, indicando sobre cuales factores salariales hubo cotización a pensión durante el último año de servicios comprendido desde 14 de septiembre de 2014 hasta 14 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Corporación háganse de forma expedita los oficios del caso.

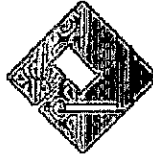
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Honorables Magistrados,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRÓ OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE MEJOR PROVEER

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2017.00316.01
Demandante (s)	Elizabeth Navarro de Muñoz
Demandado (s)	Nación -- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

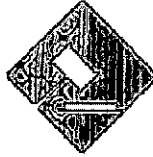
Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, la Sala advierte la necesidad de esclarecer puntos oscuros o difusos de la controversia jurídica, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A¹, se considera pertinente oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, para que se sirva remitir “**formato único para la expedición de certificado de salarios**” de la señora Elizabeth Navarro de Muñoz, identificada con C.C N° 34.977.556, correspondiente al último año de servicios anterior al status, esto es por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de los años 2013 y 2014; así mismo certifique sobre qué factores salariales se realizaron los respectivos aportes.

En ese mismo sentido, se oficiará a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería a fin de que allegue los comprobantes de nómina de la demandante, correspondientes a los años 2013 y 2014. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, **OFICIESE** a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, para que con destino al proceso y en el término perentorio de cinco (05) días hábiles, se sirva remitir “**formato único para la expedición de certificado de salarios**” de la señora Elizabeth Navarro de Muñoz, identificada con C.C N° 34.977.556, correspondiente al último año de servicios anterior al status, es decir por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de los años 2013 y 2014. Y se certifique, si sobre los mismos se realizaron los respectivos aportes.

¹ Véase además la sentencia T-264 de 2009, proferida por la H. Corte Constitucional; y la providencia de fecha 2 de mayo de 2011, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).



SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría del Municipio de Montería para que se sirva allegar a este proceso los comprobantes de nómina de la demandante, señora Elizabeth Navarro de Muñoz, identificada con C.C N° 34.977.556 durante los años 2013 y 2014.

TERCERO: Recaudado el anterior material probatorio, por Secretaría dese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de dichas piezas procesales, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

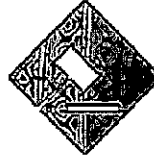
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

PEDRO OLIVELLA SOLANO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2016.00267.01
Demandante	HUGO SEGUNDO THERAN PADILLA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

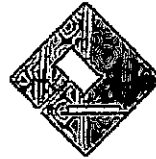
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2013.00741.01
Demandante	JUANA SOFIA POLO PUCHE
Demandado (s)	COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE MEJOR PROVEER

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.003.2017.00542.01
Demandante (s)	Luz Marina Correa Chacón
Demandado (s)	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

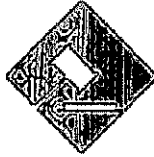
Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, la Sala advierte la necesidad de esclarecer puntos oscuros o difusos de la controversia jurídica, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A¹, se considera pertinente oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, para que se sirva remitir “**formato único para la expedición de certificado de salarios**” de la señora Luz Marina Correa Chacón, identificada con C.C N° 22.438.536, correspondiente al último año de servicios anterior al status, esto es por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de los años 2009 y 2010; así mismo certifique sobre qué factores salariales se realizaron los respectivos aportes.

En ese mismo sentido, se oficiará a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, a fin de que allegue los comprobantes de nómina de la demandante, correspondientes a los años 2009 y 2010. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, **OFICIESE** a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, para que con destino al proceso y en el término perentorio de cinco (05) días hábiles, se sirva remitir “**formato único para la expedición de certificado de salarios**” de la señora Luz Marina Correa Chacón, identificada con C.C N° 22.438.536, correspondiente al último año de servicios anterior al status, es decir por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de los años 2009 y 2010. Y se certifique, si sobre los mismos se realizaron los respectivos aportes.

¹ Véase además la sentencia T-264 de 2009, proferida por la H. Corte Constitucional; y la providencia de fecha 2 de mayo de 2011, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).



SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría del Municipio de Montería para que se sirva allegar a este proceso los comprobantes de nómina de la demandante, señora Luz Marina Correa Chacón, identificada con C.C N° 22.438.536 durante los años 2009 y 2010.

TERCERO: Recaudado el anterior material probatorio, por Secretaría dese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de dichas piezas procesales, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

PEDRO OLIVELLA SOLANO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00298.01
Demandante	MARIA DEL ROSARIO VALOYES CALDERIN
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

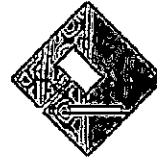
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00152.01
Demandante	MORIS MANUEL JARAMILLO VERTEL
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

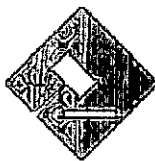
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE MEJOR PROVEER

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00813.01
Demandante (s)	Nancy María Arciria Baloco
Demandado (s)	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, la Sala advierte la necesidad de esclarecer puntos oscuros o difusos de la controversia jurídica, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A¹, se considera pertinente oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, para que se sirva remitir “**formato único para la expedición de certificado de salarios**” de la señora Nancy María Arciria Baloco, identificada con C.C N° 34.977.960, correspondiente al último año de servicios anterior al status, esto es por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de los años 2014 y 2015; así mismo certifique sobre qué factores salariales se realizaron los respectivos aportes.

En ese mismo sentido, se oficiará a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, a fin de que allegue los comprobantes de nómina de la demandante, correspondientes a los años 2014 y 2015. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, **OFICIESE** a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, para que con destino al proceso y en el término perentorio de cinco (05) días hábiles, se sirva remitir “**formato único para la expedición de certificado de salarios**” de la señora Nancy María Arciria Baloco, identificada con C.C N° 34.977.960, correspondiente al último año de servicios anterior al status, es decir por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de los años 2014 y 2015. Y se certifique, si sobre los mismos se realizaron los respectivos aportes.

¹ Véase además la sentencia T-264 de 2009, proferida por la H. Corte Constitucional; y la providencia de fecha 2 de mayo de 2011, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).



SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría del Municipio de Montería para que se sirva allegar a este proceso los comprobantes de nómina de la demandante, señora Nancy María Arciria Baloco, identificada con C.C N° 34.977.960 durante los años 2014 y 2015.

TERCERO: Recaudado el anterior material probatorio, por Secretaría dese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de dichas piezas procesales, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

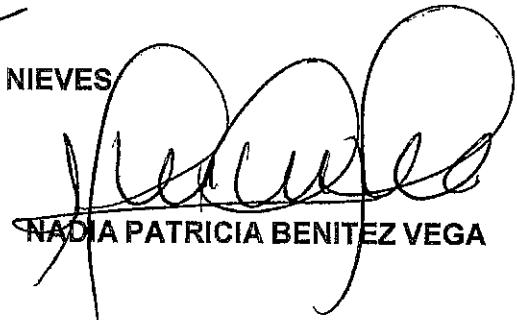
Los Magistrados,



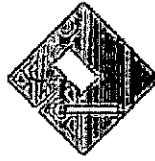
PEDRO OLIVELLA SOLANO



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE MEJOR PROVEER

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2017.00582.01
Demandante (s)	Rafael Ignacio Díaz Yáñez
Demandado (s)	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, la Sala advierte la necesidad de esclarecer puntos oscuros o difusos de la controversia jurídica, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A¹, se considera pertinente oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que se sirva remitir **“formato único para la expedición de certificado de salarios”** del señor Rafael Ignacio Díaz Yáñez, identificado con C.C N° 15.024.380, correspondiente al último año de servicios anterior al status, esto es por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de los años 2014 y 2015; así mismo certifique sobre qué factores salariales se realizaron los respectivos aportes.

En ese mismo sentido, se oficiará a la Secretaría de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica, a fin de que allegue los comprobantes de nómina del demandante, correspondientes a los años 2015 y 2016. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaria, **OFICIESE** a la Secretaría de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que con destino al proceso y en el término perentorio de cinco (05) días hábiles, se sirva remitir **“formato único para la expedición de certificado de salarios”** del señor Rafael Ignacio Díaz Yáñez, identificado con C.C N° 15.024.380, correspondiente al último año de servicios anterior al status, es decir por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de los años 2014 y 2015. Y se certifique, si sobre los mismos se realizaron los respectivos aportes.

¹ Véase además la sentencia T-264 de 2009, proferida por la H. Corte Constitucional; y la providencia de fecha 2 de mayo de 2011, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).



SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica para que se sirva allegar a este proceso los comprobantes de nómina del demandante, señor Rafael Ignacio Díaz Yáñez, identificado con C.C N° 15.024.380 durante los años 2014 y 2015.

TERCERO: Recaudado el anterior material probatorio, por Secretaría dese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de dichas piezas procesales, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

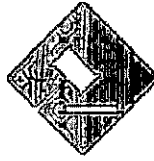
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE MEJOR PROVEER

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2017.00586.01
Demandante (s)	Roberto José Villalobos Medina
Demandado (s)	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

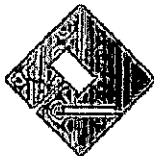
Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, la Sala advierte la necesidad de esclarecer puntos oscuros o difusos de la controversia jurídica, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A¹, se considera pertinente oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que se sirva remitir **“formato único para la expedición de certificado de salarios”** del señor Roberto José Villalobos Medina, identificado con C.C N° 6.876.630, correspondiente al último año de servicios anterior al status, esto es por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de los años 2013 y 2014; así mismo certifique sobre qué factores salariales se realizaron los respectivos aportes.

En ese mismo sentido, se oficiará a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, a fin de que allegue los comprobantes de nómina del demandante, correspondientes a los años 2013 y 2014. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, **OFICIESE** a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que con destino al proceso y en el término perentorio de cinco (05) días hábiles, se sirva remitir **“formato único para la expedición de certificado de salarios”** del señor Roberto José Villalobos Medina, identificado con C.C N° 6.876.630, correspondiente al último año de servicios anterior al status, es decir por el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de los años 2013 y 2014. Y se certifique, si sobre los mismos se realizaron los respectivos aportes.

¹ Véase además la sentencia T-264 de 2009, proferida por la H. Corte Constitucional; y la providencia de fecha 2 de mayo de 2011, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).



SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que se sirva allegar a este proceso los comprobantes de nómina del demandante, señor Roberto José Villalobos Medina, identificado con C.C N° 6.876.630 durante los años 2013 y 2014.

TERCERO: Recaudado el anterior material probatorio, por Secretaría dese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de dichas piezas procesales, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

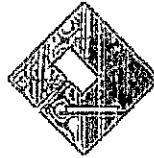
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

PEDRO OLIVELLA SOLANO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-002-2019-00402-01
Demandante (s)	DORA CRISTINA HERAZO JARABA
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

La señora Dora Cristina Herazo Jaraba interpuso demanda contra la Fiscalía General de la Nación solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013 y en consecuencia le reconozcan la bonificación judicial como factor salarial y por lo tanto le reliquiden todos los salarios y prestaciones sociales a partir del 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento. La Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se declaró impedida para conocer del proceso¹, por tener derecho a lo pretendido en la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Generales: Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

2.- Sobre el interés en el proceso: El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."*², es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.³

¹ Si bien el escrito de impedimento no es claro en los supuestos fácticos que configurarían la causal de impedimento, la Sala entenderá que se trata de la misma situación actualmente común y reiterada por todos los jueces administrativos del país frente a las demandas promovidas por servidores de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, por la supuesta interpretación y liquidación errada de la prima especial; es decir, que les asiste un interés económico directo en que prosperen los argumentos planteados en esta clase de demandas.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso a la Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda inciden directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

3.- Designación de Conjuez: Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2º del CPACA, es decir, se dispondrá la designación de un Conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por la Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1º del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un Conjuez por parte del tribunal.

TERCERO: Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA**

Montería, 6 DIC 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 217 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano*

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control.	Nulidad.
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00387-00
Demandante.	SEACOR S.A.S. ESP
Demandado.	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Decide la Sala Unitaria la solicitud de Medida Cautelar que con carácter de urgencia presenta la parte actora dentro del Medio de Control referenciado en el pórtico, **negando** este despacho sustanciador su decreto por no satisfacerse los requisitos que para su adopción prevé el artículo 231 del CPACA; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa.

La presente demanda fue presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad que prevé el artículo 137 del CPACA, empero, la Sala Unitaria al momento de realizar el estudio de admisión de la misma y en uso de facultad del juez como director del proceso, adecuó la misma al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto, se demanda la nulidad de un Acto Administrativo de Carácter particular y concreto y de una eventual Sentencia de que declare su nulidad si se produciría un restablecimiento automático del derecho en favor de la Sociedad demandante, contrariando lo anterior el presupuesto normativo consagrado en el numeral 1 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 que regula la procedencia del Medio de Control de Nulidad frente a Actos de carácter particular y concreto.

2. De la Solicitud de Medida Cautelar.

Solicita el apoderado de la demandante Seacor S.A.S E.S.P como medida cautelar dentro del presente proceso se sirva el despacho decretar la suspensión provisional de los efectos de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones N° 20184400076135 del 19 de Junio de 2018 y SSPD-20194400018015 del 17 de junio de 2019 que confirma la primera, proferidas estas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Como situación fáctica pone de presente que a la Sociedad demandante en fecha del 11 de noviembre de 2016 la Dirección de Investigaciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le ordenó la apertura de investigación y formuló en su contra pliego de cargos mediante radicado N° 2016440074862, el cual le imputo el presunto incumplimiento de los artículos 111 del Decreto 2981 de 2013, 2.3.2.2.4.2.110 del Decreto



1077 de 2015, 127 de la Ley 1450 de 2011 y del Decreto 1766 de 2012; y la presunta falla en la prestación del servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de Medellín por falta de continuidad en la actividad de recolección.

Ante el inicio de dicha actuación administrativa se indica en el escrito que la empresa demandante presentó sus descargos en fecha del 28 de diciembre de 2016. En fecha del 15 de mayo de 2018 a la sociedad demandante se le notifica el Acto Administrativo por medio del cual se incorporan pruebas y se da traslado a la investigada para presentar alegatos, en dicho acto administrativo afirma el apoderado demandante que se indicó *“Al no haber ninguna solicitud probatoria por parte de la investigada y en tanto las pruebas obrantes en el expediente se consideran suficientes para esta dirección de investigaciones...”* lo anterior contradecía al escrito contentivo de descargos por cuanto afirma la parte actora en dicha defensa si solicitó la práctica de pruebas, de suerte pues, que a juicio de esta la entidad demandada negó la oportunidad de práctica de pruebas y omitió por completo la etapa de pruebas.

Finalmente la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios resolvió sancionar con multa por valor de \$342.965.238 a SEACOR S.A.S E.S.P al encontrar probados los cargos imputados en la apertura del pliego. Contra el Acto Administrativo sancionador se afirma en el escrito se ejercieron los recursos de Ley en sede Administrativa, confirmándose por parte de la demandada la sanción impuesta.

Se estima por la parte demandante que la decisión de la demandada de omitir la práctica de pruebas solicitadas constituye una violación a su derecho a la contradicción y defensa contenido dentro del derecho al debido proceso, como una violación sustancial al mismo.

Se sustenta la necesidad de adopción de la cautela pedida en que la empresa demandante es garante de la prestación de un servicio público esencial a usuarios cuya composición económica y social es vulnerable, por ello y a su juicio, la materialización de la sanción económica se traduce en la imposibilidad del operador de seguir prestando un servicio público esencial, puesto que el monto de la misma excede por mucho la facturación de los Municipios, lo que generaría un desequilibrio económico del contrato y la suspensión de la operación por imposibilidad económica de sostenimiento de los costos y gastos del servicio al igual que el de la multa.

3. Caso Concreto.

Sea lo primero manifestar que al haber sido solicitada la medida cautelar como de urgencia se tramita conforme a las voces del artículo 234 del CPACA.

Las medidas cautelares tienen por objeto preservar anticipadamente una consecuencia previsible a la decisión de un proceso, en virtud de ello, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 regula la procedencia de las medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, haciéndose especial énfasis en el



dicho consagrado en el inciso final de la aludida disposición normativa, que consagra taxativamente que la decisión de la medida cautelar no constituye prejuzgamiento para el juez de la causa.

En el asunto *sub juice* se pide como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los Actos demandados, esta medida guarda estrecha relación con las pretensiones del Medio de Control, que como se indicó al inicio de este proveído obedece al de Nulidad y Restablecimiento del derecho. En ese orden de ideas el estudio de la cautela pedida debe hacerse bajo los presupuestos que consagra el inciso primero del artículo 231 del CPACA, es decir, debe hacerse por parte de este judicial una confrontación entre los actos demandados y las normas superiores que se estiman como violadas, apoyado en las probanzas arrojadas con el libelo demandatorio y consecuentemente evaluar la afectación a los derechos subjetivos del demandante que se estiman quebrantados por el acto objeto de cargos de nulidad.

En suma el actor acusa de Nulidad las Resoluciones N° 20184400076135 del 19 de Junio de 2018 y SSPD-20194400018015 del 17 de junio de 2019 proferidas por la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por estimar que las mismas fueron expedidas con violación al debido proceso, toda vez, que dentro del trámite del proceso administrativo sancionador adelantado en su contra por la superintendencia predicha no se realizó la práctica de pruebas solicitada por Seacor S.A.S E.S.P en el escrito de descargos como ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Analizado el material probatorio allegado con el escrito de la demanda esta Sala Unitaria advierte que al folio 39 del cuaderno principal militan los descargos presentados por la demandante una vez le fue notificado el pliego de cargos N°2016440350600154E, en dicho documento, ciertamente se observa la solicitud de una práctica de pruebas consistente en "*Se solicita se requiera a la territorial Norte de la SSPD para que certifique con destino al expediente de la presente investigación; las solicitudes de desvinculación que ha conocido y resuelto en segunda instancia*". De igual modo se percata la judicatura que al folio 52 de del cuaderno principal obra el Acto Administrativo proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos dentro de la investigación administrativa N°2016440350600154E y a través del cual se incorporan pruebas y se da traslado de la investigación para presentar alegatos, en dicha actuación se deja en claro que no hay solicitud probatoria por parte de la investigada; lo que es básicamente el alegato de nulidad de la parte actora. Empero, a juicio de esta judicatura y como es palmario el escrito de descargos no evidencia nota de radiación ante la entidad demandada, lo que permite concluir a la Sala Unitaria, que no hay plena certeza de que la solicitud de práctica de pruebas haya sido elevada ante la superintendencia en comento, por lo cual, no se podría predicar *prima facie* una vulneración al debido proceso de la actora bajo el entendido antes indicado.



De suerte pues que de la confrontación de los actos acusados con las normas superiores que se estiman como violadas no se observa un en este estado una vulneración al debido proceso, imponiéndose como necesario entonces denegar la solicitud de medida cautelar rogada por la parte actora.


En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión actuando en Sala Unitaria,

RESUELVE

NUMERAL UNICO: DENIEGUESE la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones N° 20184400076135 del 19 de Junio de 2018 y SSPD-20194400018015 del 17 de junio de 2019 proferidas estas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, rogada por la parte actora conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA MARIA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano*

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control.	Nulidad.
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00387-00
Demandante.	SEACOR S.A.S. ESP
Demandado.	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

AUTO INADMISORIO DEL MEDIO DE CONTROL

Procede la Sala al estudio de Admisión de la demanda identificada en el pórtico de la presente. Resolviendo la **inadmisión** de la misma conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad que prevé el artículo 137 del CPACA, empero, la Sala Unitaria, en uso de las facultades que le asisten al juez como director del proceso, adecuará la misma al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto, se demanda la nulidad de un Acto Administrativo de Carácter particular y concreto y de una eventual Sentencia de que declare su nulidad si se produciría un restablecimiento automático del derecho en favor de la Sociedad demandante, contrariando lo anterior el presupuesto normativo consagrado en el numeral 1 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 que regula la procedencia del Medio de Control de Nulidad frente a Actos de carácter particular y concreto.

Ahora bien teniéndose por decantado que el Medio de Control por el cual se ha de tramitar la presente demanda es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho, pasará la Sala ahora al estudio de la caducidad de dicho medio de control. Con la presente demandada se persigue la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones N° 20184400076135 del 19 de Junio de 2018 y SSPD-20194400018015 del 17 de junio de 2019 que confirma la primera, proferidas estas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el último acto administrativo fue notificado mediante aviso a la parte demandante el día 27 de junio de 2019, por tanto, el termino de cuatro (04) meses para promover la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fenecían el 28 de octubre de la corriente anualidad y según acta individual de reparto la demanda fue presentada ante la oficina judicial el día 16 de septiembre de 2019, estando claramente dentro del término de Ley sin que opere el fenómeno de la caducidad.

De acuerdo con lo indicado en el primer párrafo de este proveído, que obedece a la adecuación del Medio de Control, es necesario precisarse que se debe acompañar la



demanda de la prueba de haber agotado la conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, habida cuenta que el medio de Control adecuado (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) exige el agotamiento de dicho trámite previo a demandar.

De igual modo y de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 163 del CPACA cuando existan pretensiones diferentes a la declaratoria de nulidad estas deberán enunciarse de forma clara y separa en la demanda, por tanto, se deberá indicar las pretensiones distintas a la declaratoria de nulidad de los actos enjuiciados.

Lo anterior constituye motivo de inadmisión de la presente demanda y de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se le concede a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar dicha falencia.

Corolario de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar las falencias aquí indicadas, so pena del rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor Álvaro Chica Hoyos identificado con la CC. N° 78.079.770 y portador de la T.P N° 167.339 del CSJ como apoderado de la parte actora conforme al mandato concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2016-00441-01
Demandante	EDISON PALENCIA RAMIREZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Se procede a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha cinco (5) de agosto de 2019¹, a través del cual se negó la solicitud de pérdida automática de competencia planteada.

CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación se encuentra consagrado en el artículo 243 del C.P.A.C.A. Consagra el dispositivo que son apelables las sentencias en primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

¹ Ver folio 439 - 430 del expediente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (...)." Subrayado de la Sala

De acuerdo con la noma transcrita se encuentra excluido el auto que niega la solicitud de pérdida automática de competencia, por consiguiente contra dicha decisión resulta improcedente el recurso de apelación.

La Sala en cumplimiento del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso le dará el trámite a la impugnación siguiendo las reglas del recurso procedente, como es el de reposición.

En ese orden, se observa que el recurrente aduce que *"no es cierto que el artículo 121 del Código General del Proceso sea inaplicable por la existencia de una regulación de términos de los artículos 179 y 182 del C.P.A.C.A, pues precisamente lo que pretendió el legislador con la expedición de la ley 1564 de 2012, fue poner fin a la espera indefinida de los ciudadanos que acuden a la administración de justicia"*².

Sin embargo, el Tribunal reafirma que el artículo 121 citado es incompatible con la regulación de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debido a que no existe vacío normativo en la Ley 1437 de 2011 en lo relativo a la duración del proceso y a los términos para proferir la sentencia que imponga el deber de acudir a otro cuerpo normativo. Así lo expuso en Consejo de Estado mediante auto del 6 de agosto de 2014³:

"De igual forma, es importante señalar que no todas las normas contenidas en el Código General del Proceso resultan aplicables a los procesos – escriturales u orales– que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como, por ejemplo, la contenida en el artículo 121 del CGP (ley 1465 de 2012), según la cual:

"Artículo 121. Duración del proceso. "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)"

En efecto, el precepto citado no resulta aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que tanto el C.C.A. como el CPACA contienen normas especiales sobre la duración de los procesos ordinarios y

² Ver folio 446 a 447 del expediente.

³ Auto del 6 de agosto de 2014, Sección 3°, Subsección C, Radicado n°88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), C.P: Enrique Gil Botero.

especiales que se adelantan ante esta jurisdicción; por consiguiente, el artículo 121 del C.G.P. se trata de una reproducción de la disposición contenida en el artículo 9 de la ley 1395 de 2010 que era única y exclusivamente aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Civil. A contrario sensu, se itera, los artículos 179 y siguientes del CPACA establecen las etapas, los términos, y las competencias para surtir el proceso ordinario contencioso administrativo, circunstancia por la que no puede ser transpolado ese término de un año y seis meses de prórroga a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que, se insiste, tiene sus propias normas sobre duración y competencia dentro del proceso.

En ese mismo sentido resulta pertinente traer a colación la providencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), emanada del Tribunal Administrativo del Meta en la cual se expone⁴: *“El artículo 121 del Código General del Proceso, no es aplicable en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que tenemos unas normas especiales que determinan la duración, trámites, términos y actos a seguir en los asuntos de su competencia. Si bien es cierto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado mediante auto del 25 de junio de 2014, radicado N° 25-000-23-36-000-2012-00395-01, CP: Enrique Gil Botero, unificó su jurisprudencia en relación con la Ley 1564 de 2012, para los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinando que no todas las disposiciones del Código General del Proceso son aplicables a esta jurisdicción, pues para ello debe atenderse lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A. De manera que solo los aspectos no regulados e la Ley 1437 de 2011 le son aplicable las normas del Código General del Proceso, lo que no sucedería con el tema de la duración de los procesos judiciales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. (...) Otra razón para sostener que el referenciado artículo 121 del Código General del Proceso, no es aplicable a los procesos que se tramitan por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es la congestión judicial que aqueja desde hace mucho tiempo a esta jurisdicción, por lo que sería imposible cumplir los términos procesales allí fijados. Y no menos importante, por lo que no se puede pasar por alto, son las diferencias que existen entre la integración de la Jurisdicción Ordinaria Civil y la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo. La Jurisdicción Ordinaria tiene un nivel adicional de decisión, pues cuenta con los jueces municipales, y los Tribunales no conocen asuntos en primera*

⁴ Tribunal Administrativo del Meta, Magistrada Ponente: Teresa Herrera Andrade, Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de 2017, radicación número: 50001-23-33-000-2015-00163-00.

instancia. Por el contrario, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el primer nivel de decisión corresponde a los jueces del circuito, y los Tribunales Administrativos si conocen asuntos en primera instancia. De manera que el plazo de 1 año en primera instancia, y de 6 meses en 2° instancia para decidir los procesos administrativos, es inaplicable, pues se repite, la congestión judicial es mayor en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”.

Con fundamento en lo expuesto, no hay lugar a reponer la providencia impugnada. Finalmente, con respecto al temor de la parte demandante de perder el turno asignado según la fecha de ingreso para fallo, se le pone de presente que el expediente del sub lite conserva la fecha determinada desde un inicio.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha cinco (5) de agosto de 2019.

SEGUNDO: No reponer el auto adiado cinco (5) de agosto de 2019, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el proceso al despacho para proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00425-00
Demandante (s)	ESILDA GUZMÁN RUÍZ
Demandado (s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Encontrándose el expediente al despacho para el estudio de la admisión de la demanda se advierte la falta de competencia de esta corporación para conocer del presente asunto, sobre la cual se procede a decidir previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

La señora Esilda Guzmán Ruiz, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó la reliquidación de la pensión gracia.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia, se establece tomando el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma debe superar el valor de cincuenta (50) SMLMV para que sea competencia del Tribunal Administrativo; si es menor será de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo estudio, la demandante estima la cuantía en la suma de \$151.631.318, correspondiente a las diferencias pensionales indexadas desde el año 1996 hasta el mes de enero de 2019, sin embargo, conforme la normatividad en cita, la cuantía debe determinarse teniendo en cuenta los valores pretendidos desde que fueron causados y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años.

En razón a lo anterior, en el presente asunto, la cuantía se debe contabilizar teniendo en cuenta las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, lo cual correspondería a la suma de \$19.289.842, como cuantía del proceso, suma que no supera los 50 S.M.L.M.V, establecidos en el artículo 157 del CPCA, evidenciándose entonces que los Juzgados Administrativos Orales – reparto, son los llamados a conocer del presente asunto en atención al factor cuantía.

Así entonces, esta Colegiatura carece de competencia para conocer de la causa en primera instancia, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A¹, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

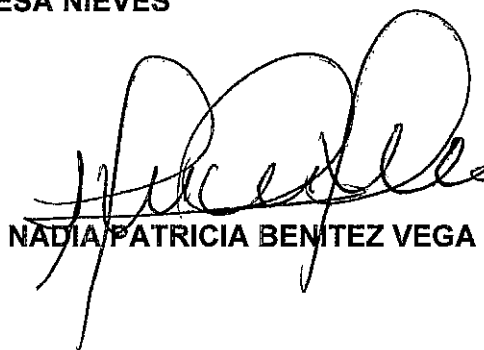
Los Magistrados,



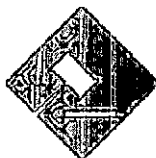
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENTEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00481-00
Demandante (s)	JORGE LUIS ROMERO BANDA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO

La parte accionante a través de apoderada judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de las **prestaciones sociales** por haber laborado mediante orden de prestación de servicios, con ciertas interrupciones, desde el 01 de febrero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1998. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- (...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada le demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem¹. En efecto, en el sub judice la finalidad de la actora es obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

- Total de prestaciones sociales, por valor de \$ 3.460.563,00.
- Total seguridad social, por valor de \$ 209.289,00.
- Interés moratorio pago de prestaciones, por valor de \$99.107.194,00.
- Mora no pago de cesantías, por valor de \$ 99.107.194,00.

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado², se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, como son el Interés moratorio pago de prestaciones y la mora por no pago de las cesantías, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de prestaciones sociales equivalentes a **\$3.460.563**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V³, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales para la fecha de presentación de la demanda correspondían a **\$39.062.100**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

¹ Ver folio 44-45.

² Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

³ Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

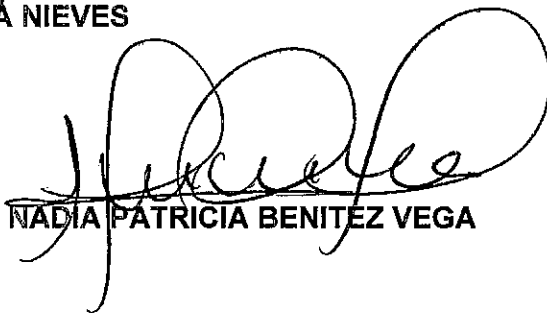
Los Magistrados,



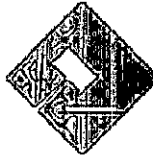
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-000-2017-00507-00
Demandante (s)	MIGUEL ALFONSO VERGARA MERCADO
Demandado (s)	NACION- RAMA JUDICIAL

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda; por lo que procede la Sala a resolver sobre tal solicitud.

Regulación normativa y decisión

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento de la demanda.

Sin embargo, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Resalto de la Sala).

De tal manera, que revisado el memorial de fecha 26 de noviembre de 2019, presentado por la parte actora en nombre propio, desistiendo de la demanda; se advierte que cumple con los requisitos legales, en tanto fue radicado antes de que se dictara sentencia en el presente

asunto, y dado que el mismo titular del derecho en este litigio es quien prescinde de las pretensiones, siendo plenamente capaz para hacerlo; resulta procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

De otro lado, se tiene que la parte actora solicita además, que no se le condene en costas. Para resolver sobre ello, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (...)***

Finalmente, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, se vislumbra a folio 674 del C.3, el apoderado de la parte demandada coadyuvó la solicitud presentada por la parte demandante, de igual forma, no se evidencia la causación de costas o de expensas –conforme el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP¹; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, y que la misma encuadra dentro de los numerales regulados en el artículo 316 del CGP para inhibirse de hacerlo.

¹ En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento expreso de la demanda, presentado por Miguel Alfonso Vergara Mercado en nombre propio.

SEGUNDO: Téngase por terminado el presente proceso.

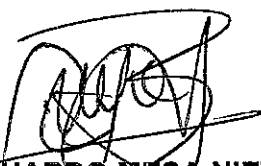
TERCERO: No se condene en costas al no haberse causado.

CUARTO: Efectuadas las desanotaciones de rigor, devolver el expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO

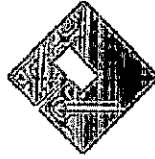


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000-2014-00395-00
Demandante (s)	PAULINA HERRERA CORRALES
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- OTROS

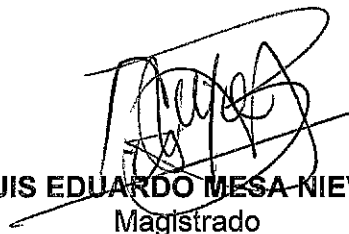
Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, en providencia de fecha 15 de agosto de 2019, por medio de la cual confirma la sentencia de 16 de noviembre de 2016, proferida por esta Corporación que denegó las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

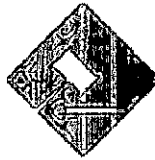


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00283-00
Demandante (s)	PEDRO JUAN MARQUEZ PASTRANA
Demandado (s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Encontrándose el expediente al despacho para el estudio de la admisión de la demanda se advierte la falta de competencia de esta corporación para conocer del presente asunto, sobre la cual se procede a decidir previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El señor Pedro Juan Marquez Pastrana, a tarves de apoderado judicial, presenta demanda contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** –Subrayas y negrillas del Despacho-*

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia, se establece tomando el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma debe superar el valor de cincuenta (50) SMLMV para que sea competencia del Tribunal Administrativo; si es menor será de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo estudio, el demandante estima la cuantía en la suma de \$44.800.019,61, correspondiente a las diferencias pensionales indexadas desde el año 2008 hasta el año 2018, sin embargo, conforme la normatividad en cita, la cuantía debe determinarse teniendo en cuenta los valores pretendidos desde que fueron causados y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años.

En razón a lo anterior, en el presente asunto, la cuantía se debe contabilizar teniendo en cuenta las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, lo cual correspondería a la suma de \$38.054.261 como cuantía del proceso, suma que no supera los 50 S.M.L.M.V, establecidos en el artículo 157 del CPCA, evidenciándose entonces que los Juzgados Administrativos Orales – reparto, son los llamados a conocer del presente asunto en atención al factor cuantía.

Así entonces, esta Colegiatura carece de competencia para conocer de la causa en primera instancia, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A¹, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

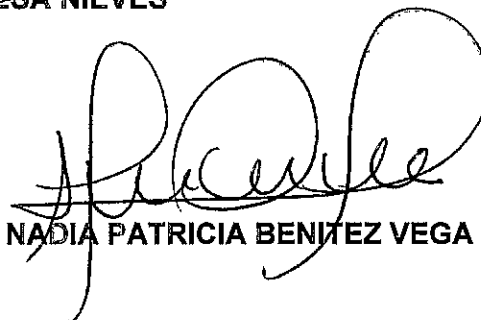
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00360-00
Demandante (s)	SANTOS MACHADO MOSQUERA
Demandado (s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Encontrándose el expediente al despacho para el estudio de la admisión de la demanda se advierte la falta de competencia de esta corporación para conocer del presente asunto, sobre la cual se procede a decidir previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El señor Santos Machado Mosquera, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó la reliquidación de la pensión gracia.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia, se establece tomando el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma debe superar el valor de cincuenta (50) SMLMV para que sea competencia del Tribunal Administrativo; si es menor será de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo estudio, el demandante estima la cuantía en la suma de \$29.465.655, correspondiente a las diferencias pensionales indexadas desde el año 1994 hasta el mes de enero de 2019, suma que no supera el valor de cincuenta (50) SMLMV para que sea competencia del Tribunal Administrativo, sin embargo, es necesario aclarar que conforme la normatividad en cita, la cuantía debe determinarse teniendo en cuenta los valores pretendidos desde que fueron causados y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años.

En razón a lo anterior, en el presente asunto, la cuantía se debe contabilizar teniendo en cuenta las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, lo cual correspondería a la suma de \$3.636.683, como cuantía del proceso, suma que claramente no supera los 50 S.M.L.M.V, establecidos en el artículo 157 del CPCA, evidenciándose entonces que los Juzgados Administrativos Orales – reparto, son los llamados a conocer del presente asunto en atención al factor cuantía.

Así entonces, esta Colegiatura carece de competencia para conocer de la causa en primera instancia, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A¹, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

¹ Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

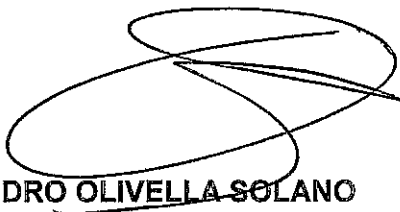
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

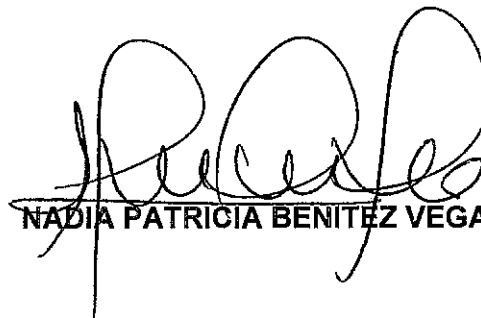
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano*

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control.	Acción Popular.
Radicación.	23.001.23.33.000.2017-00008-00
Demandante.	Manuel Salvador Nule Rhenals.
Demandado.	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA y otros.

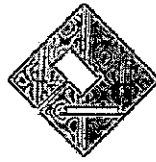
AUTO DECIDE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MEDIDA CAUTELAR Y SOLICITA PRUEBAS PARA UN MEJOR PROVEER

Se pronuncia la Sala frente a la solicitud de revocatoria de la medida cautelar adoptada dentro de este proceso, **Negando** la misma por persistir las causas que dieron origen a su decreto primigenio.

De igual modo, la Sala en uso de su facultad instructora y amparada en lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA dispondrá la práctica de unas pruebas a fin de dilucidar puntos oscuros de la contienda.

I. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

La apoderada de la demandada Sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S amparada en lo consagrado por el artículo 235 del CPACA solicita de esta Sala la revocatoria de la Medida Cautelar adoptada por esta judicatura mediante Auto del 19 de diciembre de 2017. Lo anterior por cuanto aduce que las situaciones que motivaron el decreto de dicha cautela han sido superadas, por las siguientes razones: I) El 30 de mayo de 2018 y el 23 de agosto de la misma anualidad el Consejo Directivo de la CAR-CVS expidió los acuerdos 362 y 371 respectivamente en los cuales decidió no autorizar la sustracción de 12,55 hectáreas compuestas por 7.01 del DRMI y 5.54 del área de amortiguación para la construcción de la unidad funcional integral 7.1 denominada Variante de Lórica. II) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA mediante Resoluciones N° 2058 del 16 de noviembre de 2018 y 00142 del 11 de febrero de 2019 decidió negar la licencia ambiental para el proyecto denominado "Construcción Variante Lórica. III) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA señaló en dichos Actos Administrativos "*La Sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S en caso de continuar interesada en el trámite mencionado deberá presentar una nueva solicitud de licencia ambiental, presentando la documentación requerida en el artículo 2.2.2.3.6.2 del decreto 1076 de 2015 y/o en la normatividad ambiental vigente, para lo cual deberá subsanar las causas por las cuales se consideró la no procedencia de otorgar licencia ambiental*".



De lo anterior estima la apoderada de la parte demandada que se puede concluir: I) Que los procedimientos administrativos previstos por el legislador para lograr la preservación del medio ambiente, a través de la expedición de autorizaciones previas y obligatorias a favor del Estado y los particulares interesados en adelantar proyectos de infraestructura, operaron de forma adecuada. II) En la actualidad ni la ANI ni el concesionario cuentan con autorización legal para ejecutar materialmente las obras previstas para la construcción de la variante de Lorica. III) Que el concesionario y la ANI deberán ajustar la propuesta constructiva de la variante de Lorica (oriental optimizada), de forma tal que logren satisfacer en su totalidad las necesidades ecosistémicas del complejo Cenagoso del Bajo Sinú. Lo anterior no solo mediante la implementación de ajustes al diseño propuesto sino además de la definición a un sistema adecuado y suficiente de medidas de mitigación. IV) Que la competencia para proferir la decisión administrativa que determine si la propuesta ajustada de la variante Lorica es satisfactoria, en términos ambientales y jurídicos recae en la CAR-CVS y en la ANLA.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

La Sala es competente para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 235 CPACA.

2.2 Caso Concreto.

La Sala sin entrar en mayores elucubraciones negará la solicitud de levantamiento de la Cautela, por cuanto, persisten a la fecha las causas que dieron origen a su adopción no configurándose entonces los presupuestos que contempla el inciso segundo del artículo 235 del CPACA para estos particulares.

Si bien es cierto a la fecha ya existe pronunciamiento de la CAR-CVS y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA negando la sustracción y la Licencia Ambiental para la construcción de la llamada “Unidad Integral 7.1 variante de Lorica” como bien lo indicó la apoderada de la demandada Sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S; no es menos cierto que a la fecha no se han ejecutado obras sobre el área del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, sin embargo debe ejecutarse dicho proyecto en virtud del contrato de concesión existente, por lo tanto, no se puede predicar que ha cesado el eventual e inminente riesgo sobre el área en comento; como en suma se determinó por esta Sala en el auto del 19 de diciembre de 2017 confirmado por la Sección Primera del Consejo de Estado por auto del 4 de mayo de 2018.



2.3 Del Mejor Proveer.

Se advierte por otra parte que el presente asunto se encuentra pendiente para proferir Sentencia de Primera Instancia y que revisado minuciosamente el expediente subsisten puntos oscuros de la contienda que deben ser esclarecidos, conforme a ello, y de acuerdo con la facultad instructora que le asiste a esta Sala de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹ se dispondrá la práctica de las siguientes pruebas: I) Oficiar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA para que sirva enviar a este expediente copia del Acto Administrativo que negó la Licencia Ambiental para el proyecto de la Variante Lorica, acompañado de su constancia de ejecutoria y II) Oficiar a la Corporación Autónoma Regional de los Valles Sinú y San Jorge para que con destino a este expediente se sirva enviar copia del Acto Administrativo que negó la sustracción para el proyecto de la Variante Lorica, acompañado de su constancia de ejecutoria. Para ello concédase el termino de diez (10) días, y una vez sean allegadas por la Secretaria General córrase traslado por el termino de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de la Medida Cautelar adoptada dentro de este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA para que sirva enviar a este expediente copia del Acto Administrativo que negó la Licencia Ambiental para el proyecto de la Variante Lorica, acompañado de su constancia de ejecutoria, de acuerdo con lo motivado.

TERCERO: OFICIAR a la Corporación Autónoma Regional de los Valles Sinú y San Jorge para que con destino a este expediente se sirva enviar copia del Acto Administrativo que negó la sustracción para el proyecto de la Variante Lorica, acompañado de su constancia de ejecutoria, según lo dicho en la motivación de este proveído.

CUARTO: Por Secretaría General de la Corporación elabórense los oficios de rigor y proceda conforme a lo indicado en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

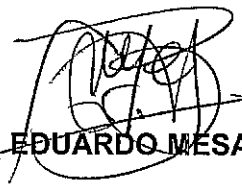
¹ Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.



Se deja constancia que la presente providencia en la cual se negó la solicitud de revocatoria de Medida Cautelar y se dictó auto para mejor proveer dentro de la Acción Popular distinguida con el radicado 23.001.23.33.000.2017-00008-00 fue estudiada, debatida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Los Honorables Magistrados,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE QUEJA

Medio de control	EJECUTIVO
Radicación	23-001-33-33-007-2017-00104-01
Demandante (s)	EDUARDO LOPEZ PEREZ Y OTROS
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Revisado el expediente, se advierte que la parte recurrente presenta escrito desistiendo de los recursos dentro de este asunto (fl. 6); por lo que procede la Sala a resolver al respecto.

CONSIDERACIONES

El señor Jaime de Jesús Guapacha Trejos mediante apoderado judicial, en escrito de 18 de octubre de 2019, manifestó que desiste de los recursos interpuestos en lo referente a no haberse librado mandamiento de pago; así entonces, se tiene que se está desistiendo del recurso de queja subsidiariamente impetrado contra el auto de 25 de enero de 2019, a través del cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso de referencia, en vista de que ello quedó saneado a través del proceso que se adelanta bajo el radicado N° 2019-278 ante el Juzgado de referencia.

Regulación normativa y decisión

La acción Ejecutiva cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra regulada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento del recurso de queja.

No obstante, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicará en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 316 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las

excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla de la Sala).*

De tal manera, que de conformidad con las normas en cita, el desistimiento del recurso se puede presentar hasta antes que se decida de fondo el mismo¹. Ahora, revisado el expediente se tiene que la parte actora mediante memorial obrante a folio 6 del cuaderno de segunda instancia, presentó ante esta Corporación solicitud de desistimiento del recurso de queja, interpuesto contra el auto de fecha 25 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante el cual se negó el recurso de apelación por extemporáneo.

Así entonces, se tiene que se cumple con los requisitos legales, en tanto dicho memorial fue radicado antes de que se resolviera el recurso en el presente asunto; y además el citado apoderado se encuentra facultado para desistir conforme los poderes obrantes a folios 2 a 8 del cuaderno de primera instancia; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso.

¹ Así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2014, proceso bajo radicado N° 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691), con ponencia del Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, no se evidencia la acusación de costas o de expensas –conforme el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP²; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del recurso de queja presentado por el señor Jaime de Jesús Guapacha Trejos, a través de apoderado judicial, contra auto de 25 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: No se condena en costas al no haberse causado.

TERCERO: Efectuadas las desanotaciones de rigor, devolver el expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

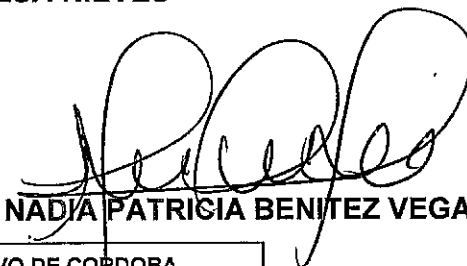
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

² En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)